

14 De lo dicho se sigue asimismo, que el en quien se deposita la deuda para hacer alguna paga à alguno, antes de ser aceptada, ò pedida por él, ò denunciando que no acuda con ella à otro, lícitamente la puede bolver, y restituir al que en su poder la depositó, y él la puede cobrar de él, y cobrandola, se finge no haverla depositado, y es visto renunciar la deposicion, como lo dicen Baldo, (a) Negusancio, Diego Perez, y Acevedo. Y así, el que hace la consignacion ( aunque sea en juicio ) de alguna deuda que deba, para que se pague al acreedor antes que él la acepte, la puede revocar, y bolver à cobrar, como se nota en el Derecho, y su glosa, y Doctores. (b)

15 Tambien se sigue de lo dicho, que si en el quien por orden del Juez está depositada, ò embargada, y sequestrada la cosa, por alguna causa, aunque sea con calidad de que no acuda con ella sin su mandado, si sin él la buelve al dueño antes que se le eche, y notifique otro embargo en ella, por otra causa, y persona diferente de la primera, solo le perjudica el primero embargo, y queda obligado por él, y no el segundo que se le hiciere despues de haver entregado la cosa al dueño, de que queda libre, por echarsele, y notificarsele despues de entregada, y no estando ya en su poder; y tambien porque el sequestro, y embargo hecho entre dos, no es visto serlo en quanto à otros, si no se hace, y antes de hacerse, poderse entregar al dueño, mas no despues de hecho, y notificado, por quedar obligado por él, como lo trae Acevedo. (c)

16 Asimismo de lo dicho se sigue, que el que dá à alguno pecunia para que lleve, ò dé à otro, à quien el que la embia en pago de deuda, que se debe, ò para otra cosa, antes que el acreedor de ella, y persona à quien le embia, la reciba, ò parte de ella, ò lo acepte, ò denuncie, que no se acuda con ella à otro, sino à él, la puede cobrar del à quien para el dicho efecto la dió para llevarla, ó darla, y él se lo debe dar, y dandosela, queda libre de ella; mas no si la hace despues de haver intervenido la dicha aceptacion, y denunciacion, por ser mandato, que antes de ella, y no despues se puede revocar, aunque sea en perjuicio de tercero, como lo dice Gregorio Lopez, (d) alegando otros. Y procede, aunque el que recibió la pecunia para pa-

(a) Bald. in l. *Acceptam*, n. 5. *Cod. de Usur. N. g. de Pign.* 2. p. 3. *memb. 5. p. principalis*, n. 27. 28. *Didac. Per. in l. 1. tit. 18. lib. 3. Ord. col. 1141. q. 7.*  
 Accv. in l. 2. n. 20. 21. 22. *tit. 2. l. 4. Recop.*  
 (b) *L. Per notata in l. Acceptam ubi gloss. & DD. C. de Usur.*  
 (c) Acev. in *diff. l. 2. n. 6. tit. 2. lib. 4. Recop.*  
 (d) Greg. Lop. in l. 1. 5. *gloss. 7. tit. 14. p. 5.*

garla, ò llevarla, se haya obligado de llevarla, ò pagarla al à quien se embia, ò debe antes que lo acepte, pues hasta entonces se puede revocar la obligacion hecha al ausente, como con muchos lo dice Acevedo. (e) Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon; en lo tocante à la consignacion, que se hace en los registros de los navios de lo que los Maestros de ellos reciben de unas personas para llevar, y dar à otras, à quien se consigna, y vá consignando. Y aunque sea deudor de ello, y se obligue así à darlo. (f)

17 Mas se sigue de lo dicho, que à la deuda cedida, se puede oponer el acreedor del cediente por otra que le deba, y cobrarla de él antes de intervenir alguno de los dichos tres casos, por ser todavía bienes que están en su poder, mas no lo puede hacer despues de ellos, por no serlo, ni estarlo, sino del tercero necesario, segun el texto que sobre esto dispone, (g) aunque antes que por él se cobre, se puede embargar, porque no se haga, ni consuma, conforme una Ley de Partida, (h) y seguir la causa de la rovocatoria hipotecaria de la enagenacion, de la cesion, hecha excusion de no haver otros bienes de que cobrar, pues está la deuda estante, y por consumir de que se puede hacer, segun Derecho. (i)

18 Quando el cediente adquirió la accion, y deuda que cede por dolo, ò fraude suyo, la excepcion de él obsta al cesionario, y se puede oponer contra él, conforme un texto, (k) lo qual se entiende oponiendola el deudor antes de alguno de los dichos tres casos, porque se hace delegacion con novacion, porque si despues de esto la o pone, lo contrario se ha de decir, conforme otro texto, (l) y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir en las demás excepciones personales.

19 Y de aqui es, que el deudor de la deuda cedida, aunque antes de hacerse la delegacion con novacion por alguno de los dichos tres casos, puede oponer contra el cesionario la excepcion de la cosa no entregada, ò deuda no debida; empero despues de esto no lo puede hacer, aunque puede pedir al cediente antes de la paga de la deuda, que se saque de ella, y si la pagare cobrarla de él, segun una Ley de Partida. (m)

20 Y al contrario de lo dicho, el deudor de

(e) Acev. in l. 2. num. 1. *tit. 16. lib. 5. Recop.*  
 (f) Strach. de *Merc. in tit. de Contract. mercat.* num. 3. (g) *L. 3. C. de Novat.*  
 (h) *L. 1. vers. La 2. tit. 9. p. 3.*  
 (i) *Aut. hoc nisi debitor, C. de Pign.*  
 (k) *L. Apud celsum, S. Sed cum legitima, ff. de Doli excep.* (l) *L. Doli mali excep. ff. de Novat.*  
 (m) *L. tit. 14. p. 5.*

de la deuda cedida, aunque sea despues de la novacion de ella, por alguno de los dichos tres casos, ò otro, puede oponer contra el cesionario la excepcion de la cosa no entregada, ò deuda no debida, porque se le hizo la cesion, y no la oponiendo, ò pagandola, puede el cediente en este caso cobrarla del cesionario que la recibió, conforme à la dicha Ley de Partida. (a)

21 De que se sigue, que puede asimismo el deudor de la deuda cedida, aunque sea despues de la novacion de la cesion, alegar, y oponer contra ella, que el cediente no pudo ceder, ni el cesionario hacer la cesion; ò ser ella nula, fraudulenta, ò simulada, segun Rebufo, (b) como lo es, siendo hecha sin causa, ò titulo de venta, ò donacion, ò otra enagenacion que le cause verdadero. Y aunque lo es por sí solo de la donacion, ò el de la venta por precio, no lo es siendo mixto, ò mezclado el de la una con la otra, ni aunque se haga en parte por donacion, y en parte por venta, ò por solo venta, no se puede pedir mas del precio que se diere por ella, aunque de lo demás se haga donacion, del qual precio ha de constar el entrego del haverse hecho al cediente, por prueba de testigos, ò numeracion de él, hecha ante ellos, y Escribano, con fé de él, ò à lo menos por argumentos, ò conjeturas, sin ser bastante sola la confesion del cediente, que haga de haverle recibido, y renunciacion de la cosa no entregada, que sobre ello hiciere, por presumir ser simulada, conforme à Derecho Civil, y Real, (c) y su glosa, y Doctores, que sobre ello cité en la Curia Philipica. Y así no vale la cesion que se hace por precio, no se expresando cierta cantidad de él, pues no se puede conmensurar con la deuda, ò cosa cedida; mas por poderse hacer vale, aunque se haga por menos valor que el de ella, hasta la concurrente cantidad del que se diere, segun una Decision de Genova. (d) Y aunque no es perfecta la cesion, porque se dan cosas que consisten en numeracion de quenta, peso, ò medida, hasta que se haga, como lo

dice la dicha Decision de Genova; (e) empero lo es por precio que se dé por ella al fiado, antes que se pague, segun otra de las dichas Decisiones. (f)

22 Y por lo mismo puede el deudor de la deuda cedida, alegar, y oponer no valer la cesion de ella, haciendose à persona mas poderosa, por algun oficio, ò reboltosa, que el que la hace; pues por esto no vale; y haciendose con dolo, se pierde la accion, por presumirse ser la cesion fingida, simulada, y fraudulenta, segun unas Leyes de Partida, (g) salvo haciendose por ultima voluntad, conforme otra Ley de ella. (h) Y por lo mismo no vale la cesion que recibe el Curador contra su menor, como lo dice el Derecho, (i) y Acursio. Ni vale la cesion hecha de la accion, despues de ser litigiosa por pleyto ordinario, ò executivo à ella puesto, empezando por citacion, ò execucion en su fraude, en daño, y perjuicio de él, como lo dixe en la Curia Philipica. (k)

23 De que se sigue, que el Fisco Real no puede recibir cesion de otra persona privada, como se dice en el Derecho, (l) aunque puede ceder sus privilegios, y pasar al cesionario, aunque sea el de prelacion, segun un texto. (m)

24 El cesionario del cediente, que es privilegiado del privilegio del fuero, no puede pedir la deuda en el en quien lo fuere el cediente, por ser derecho personal, que no se transfiere por la cesion en el cesionario, como lo dicen Baldo, (n) Saliceto, Afflicis, y Gregorio Lopez.

25 De que se infiere, que aunque la tacita hipoteca siempre que tiene la muger por la dote, se transfiere por la cesion en el cesionario suyo, segun Derecho: (o) empero no se transfiere en él, ni le es transmisible el privilegio de prelacion de ella, por ser personal, como alegando otros lo dicen Negusancio, (p) Padilla, y Gutierrez. Y el cesionario del menor tiene el privilegio de tacita, hipoteca de él, conforme un texto, (q) Paulo de Castro, y Gutierrez.

El

(a) *Diff. tit. 19. 2. part. tit. 14. part. 5.*

(b) *Rebuf. 2. tom. ad ll. Gallic. in Tract. de Cession. artic. ult. gloss. ult.*

(c) *L. Per diversas, 3. & l. ab Anastasio, C. Mand. ubi gloss. & l. 63. tit. 18. part. 3. ubi gloss. & in Cur. Philip. 2. part. §. 9. num. 8.*

(d) *Decis. Genuens. 13. num. 35. 36.*

(e) *Diff. Decis. Genuens. 13. num. 25.*

(f) *Decis. Genuens. 104. num. 13.*

(g) *L. 15. 16. tit. 7. p. 3.*

(h) *L. 17. tit. 7. part. 3.*

(i) *Auth. minoris, C. Qui tutores dari possunt, & in Auth. ut is qui obligatus, S. Quod si quis, colat. 6. allic. Accurs. verb. Valere cession.*

(k) *In Cur. Philip. 1. p. §. 11. num. 10.*

(l) *L. Res que, §. Lites, ff. de Fur. Fisc. & l. 1. & per tot. C. Ne Fiscus, vel Reipublic.*

(m) *L. Si in te, fin. C. de Privileg. Fisc.*

(n) *Bald. in l. Per divers. c. Mand. num. 12. ubi Salic. num. 17. Afflic. dec. 74. Gregor. Lop. in l. 64. gloss. 6. tit. 18. part. 5.*

(o) *L. Emptori nomini, ff. de Hared. vel act. vend. & l. Si solutum, c. de Act. & obligat.*

(p) *Negus. de Pignor. 2. p. 5. membr. num. 107. Padill. in Authent. res que, num. 107. C. Communia de leg. Gutier. allegat. 11. n. 1. & 2.*

(q) *L. Pro officio, c. de Adm. Paul. de Castr. in l. Modestin. n. 2. ff. de Sol. Gut. allegat. 4. n. 1. 2. in fin.*

26 El cesionario, que por sí mismo tiene privilegio de el fuero, puede pedir la deuda que le es cedida en él, cesante fraude, conforme unos textos; (a) mas si por ello interviene fraude, lo contrario se ha de hacer, como se presume haverle, haciendose la cesion a Estudiantes, si no es de padre a hijo, que lo sea para su estudio, y jurandolo así, segun una Ley de la Recopilacion, (b) y Rebufo.

27 El Procurador no puede ceder la accion de la deuda del señor, si no es que para ello tiene especial mandato suyo, aunque el cesionario la puede ceder en otro, y cediendola, no queda ninguna accion en él, como lo dice Jacobo de Arena. (c) Y el cediente tiene obligacion de entregar al cesionario el instrumento de la deuda cedida, como lo nota Baldo. (d) Y asi no es suficiente la cesion, sino es que con ella se entrega por el cediente al cesionario el instrumento de la deuda que le cede contra el deudor, porque pueda ser convenido por ello, como lo tienen Baldo, (e) Alexandro, Romano, y una Decision de Genova. Y aunque cedida la accion principal, es visto serlo la acesoria, esto se entiende en lo accesorio a la cosa que sucede, como es la fianza suya, mas no en lo necesario al juicio que se trata sobre la cosa cedida, como es la pena, y daños, y costas de ella, sino es que se expresen en la cesion, y asi es util, y necesario expresarse, porque de otra suerte por ella no se puede pedir la dicha pena, daños, y costas, como notablemente lo dicen Baldo, (f) y Gregorio Lopez.

28 Quando se ofrece hacer juramento de calumnia en razon de la deuda cedida, le ha de hacer el cesionario a quien la causa toca, y no el cediente; aunque si el cediente confesare algo contra el cesionario, le perjudica, si el cediente tiene de que pagarlo, y no de otra manera, confesandolo espontaneamente, porque no puede ser compelido a hacerlo, respecto de ser propria la causa del

(a) C. Nomina, & l. Multum interest. de Hæred. vel alio vend. l. Per diversas, C. Mand.

(b) L. 18. c. 1. §. Pero, tit. 7. lib. 1. Recop. Rebuf. 2. tom. ad leg. Gallic. in Tract. de Cessionib. art. 3. glos. 2. & seq.

(c) Jacob. de Aren. in Tract. de Cession. Furis, rub. 3. num. 34. 35. 36. & 39.

(d) Bald. in l. Instrum. prædiorum, C. de Fideicom. (e) Bald. in l. Si nomen, C. de Hæred. vel alio vend. Alex. in l. Sciendum, n. 10. ff. de Verb. obligat. Rom. cons. 103. n. 3. Decis. Genuens. 189. n. 9.

(f) Bald. in l. fin. vers. Extra querit. C. Quando provocat. non est neces. Gregor. Lop. in l. 65. gloss. 6. tit. 28. part. 5.

(g) Jacob. de Aren. in Tract. de Cessione juris, rubric. 7. n. 83. 84. & 86.

cesionario, por el qual en ella pueden ser testigos los familiares, criados, y parientes del cediente, y no le resultando, ni tocando de ello ningun comodo, por ninguna causa, ni razon, segun Jacobo de Arena. (g) Y así puede el cediente ser Juez en la causa de la deuda cedida por él, y sus deudos, y familia, en otro que se trata con el cesionario, siendo la cesion verdadera, y no quedando obligados a la eviccion, y saneamiento de ella, y no de otra suerte, como lo dixe en la Curia Philipica. (h)

29 Quando por la cesion se vende, o dá en pago algun debito, solo el cediente queda obligado al saneamiento de que es verdadero, y debido, y por pagar, y no a la seguridad de la paga de él, en si el deudor será abonado, o no para ella, y peligro, despues de la cesion hecha, porque este despues de ella toca al cesionario, y no al cediente, sino es que él se obligue a ello expresamente, como se dice en el Derecho. (i)

30 De que se sigue, que si al tiempo que se hiziere la cesion, el deudor de la deuda cedida no era idoneo, ni abonado, queda obligado el cediente a la sanear, y pagar al cesionario, saliendole incierta, segun un texto, (k) lo qual se entiende ignorandolo el cesionario, conforme otro texto, (l) porque si lo sabia lo contrario se ha de tener, como lo dice otro texto. (m) Y en duda se presume que lo sabia, pues recibió la dita, con que fue visto aprobarla por idonea, y abonada, y si no lo procuró saber, a si se impute la culpa, pues estaba obligado a saberlo, conforme a regla de Derecho, (n) y en especie Decio, y Alexandro, Angelo, y Paulo de Castro. Y asi, para excluir esta presuncion, debe el cesionario probar justa, y probable causa de la ignorancia, como con otros lo tiene Barbosa, (o) porque la puede alegar, y probar, como es haver recibido el debito a persuasion del cediente, que le dixo ser idoneo, y por tal le aprobó, segun una glosa. (p)

31 Siguese mas de lo dicho, que aunque el

(h) In Cur. Philip. 1. p. §. 6. num. 6.

(i) L. Pupili, §. Sorori, ff. de Solut. & liberat. l. Nomen, ff. de Hæred. vel alio vend. l. Si noxa, ff. eod. l. Periculum 30. ff. de Pig. leg. Inter causas, ff. Abesse, ff. Mand. l. 3. in fin. ff. de Fidejus. l. Si plus, §. fin. ff. de Evict.

(k) Si cum dotem, §. Si mulier, ff. de Solut. matrim. (l) L. Promitendo, §. Si a debitore, verb. Sciens a contrario sensu, ff. de Fur. dor.

(m) L. Inter causas, §. Abesse, ff. Mand.

(n) L. Qui cum alio contrahit, ff. de Reg. jur. ubi Dec. vers. Ex quo hic dicit. Alex. in dict. l. Si cum dotem, §. Si mulier, vers. Unum addo Angel. & Paul. de Castr. in l. ff. Si quis in jus vocand.

(o) Barbo. in l. Estimatis 1. ff. de Solut. matrim. (p) Glos. in l. Apud Clessum, ff. de Dolo except.

el cediente se obligue de hacer cierto, y seguro el debito que cede, y defender, y conservar su indemnidad, y seguridad, no queda obligado a la de que el deudor será idoneo, y abonado en la paga, sino es que asi se exprese como lo tienen Paulo, (a) y Gozadino, porque la dicha obligacion se entiende, segun la naturaleza del contrato en que se hace, sin obligar a mas que le obliga, si puesta no fuera, segun Derecho, (b) Paulo, y Becio. Y segun la naturaleza de este contrato, solo el cediente queda obligado de que el deudor es verdadero, y debido, y no de que será pagado, como queda dicho,

32 Asimismo de lo dicho se sigue, que si el cediente prometiére, que los bienes hypothecados a la deuda cedida, serán idoneos, queda obligado a la paga de ella, si de los bienes del deudor, no se pudiere cobrar, como lo dicen Paulo, (c) Fulgoso, y en terminos Becio. Y si el cediente prometiére que la dita será buena, o idonea, si del deudor no se pudiere cobrar, es obligado a la sanear, y pagar, por no serlo, respecto de que el no ser la dita buena se reputa por no ser el deudor abonado, y se le equipara, segun Baldo, (d) y una Decision de Genova, que dice así haverse juzgado, Nevizano, Marco Antonio Eugenio, y Becio.

33 Tambien se sigue, que si al cesionario por alguno se le sacare el debito que le es cedido, diciendo ser suyo, o se le impidiere la cobranza de él, puede pedir contra el cediente la eviccion, y saneamiento suyo, y está obligado a ello, pues ya le sale incierto, por no serle debido, y por pagar, y no hacerle verdadero, como debe, segun Bartulo, (e) Paulo, Cepola, Beroyo, Straca, y Nata.

34 Mas se sigue de lo dicho, que si al cesionario de la deuda cedida se le sacare por alguno los bienes de la hypoteca de ella, diciendo pertenecerle, o se vendieren para la paga de otras deudas mas antiguas, por lo qual el deudor no tiene de que pagar, no queda el cediente obligado al saneamiento de la deuda, pues sale incierta, por no ser el deudor abonado despues de la cesion, a que no lo es, como en especie lo dicen Boe-

cio, (f) Surdo, Marco Antonio Eugenio, y Vincencio de Franchis.

35 Aunque el cediente sea obligado a la seguridad, y abono de la deuda ceida, si el cesionario fuere negligente en cobrarla, y pedirla mientras tuviere de que la pagar el deudor, y despues viniere a pobreza, porque no lo pudiese hacer, no es a cargo del cediente la paga, y seguridad de ella, ni este riesgo, pues no sucedió por su negligencia, y culpa suya, sino del cesionario por quien sucedió, salvo teniendo justo impedimento para no la poder pedir, y cobrar, conforme una Ley de Partida, (g) por la qual se entiende lo mismo, dexandola de cobrar el cesionario, por falta de no hacer las diligencias que debia para ello. Mas no siendo negligente en pedirla, y cobrarla al cesionario, el riesgo de la dita, en que el cediente se obligó a la seguridad, y abono de ella, es a su cargo, por haverse obligado a ello, porque aunque no lo es despues de hecha la cesion, sino del cesionario, eslo emperó del cediente, si se obligó a ello, segun un texto. (h) Y aunque despues de hecha la cesion por el cediente, y hecha por ella novacion, no es a su cargo el riesgo de la deuda cedida, sino del cesionario, conforme a Derecho Civil y Real; (i) esto se entiende, no se obligando el cediente a ello, porque obligandose, es a su cargo, y no del cesionario, conforme una Ley de Partida, (k)

36 Para quedar obligado el cediente al saneamiento de la deuda que cedió, en caso que lo sea, tratandose pleyto sobre ella con el cesionario, es necesario que por su parte se le notifique, denuncie, y requiera salga a la causa, y defensa de ello, y lo defienda, y exhiba los instrumentos, y recaudos que para ello tuviere, y se le proteste, en caso que se deniegue: pero de otra suerte, no se puede pedir contra él el saneamiento, segun Paulo. (l) Bertrando, y Marco Antonio Eugenio. Y las costas que el cesionario hiciera en la cobranza de la deuda cedida, y litis sobre ella, no las cobrando del deudor, o de otro con quien litigare, se las debe pagar el cediente, como lo trae Gregorio Lopez. (m) Y los Autos, y sentencia h. chos contra el ce-

Bbb

dien-

(a) Paul. cons. 170. num. 1. lib. 2. Gozad. d. col. 58. num. 17.

(b) L. Si ita stipulatus, ff. de Usur. l. Legati servi de leg. 1. Paul. ubi sup. n. 3. Bec. cons. 105. n. 14.

(c) Paul. cons. 170. lib. 2. Fulgos. in l. Si nomen, ff. de Hæred. vel alio vend. Bec. cons. 105. n. 16.

(d) Bald. in dict. l. Si nomen. Decis. Genuens. 156. num. 2. 3. Nevis. cons. 1. n. 12. & cons. 60. num. 18. Marc. Ant. Eug. cons. 73. num. 1. Bec. ubi sup.

(e) Bartul. in l. Si quis alia, ff. de Solut. ubi Paul. Cœpola, cautel. 123. Beroy. cons. 40. num. 10. lib. 1.

Strac. de Assec. glos. 33. n. 1. Nata, cons. 496. n. 18. num. 41. Marc. Anton. Eug. cons. 73. lib. 1. Vinc.

de Franch. decis. 105. n. 1.

(g) L. 15. tit. 11. p. 4. & l. fin. tit. 10. p. 5.

(h) L. Si nomen, ff. de Hæred. & Alio. vend.

(i) L. 3. c. de Novat. & l. 15. tit. 14. p. 5.

(k) L. 41. tit. 14. part. 5.

(l) Paul. cons. 170. n. 3. lib. 2. Bertr. cons. 217. lib. 7. Marc. Ant. Eug. cons. 73. num. 11.

(m) Gregor. Lop. in l. 15. glos. 2. tit. 11. p. 4.